



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
5801739

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre del año (2021).

Referencia: Incidente de Desacato sobre el fallo de fecha 02 de AGOSTO de (2016), proferido dentro de la acción de tutela promovida por **LEONARDO ANDRES CUESTA DAVILA** contra **EPS COOMEVA**.

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al incidente de desacato del fallo de tutela proferido el (06) de AGOSTO de (2016), por este Juzgado, en la acción de tutela de la referencia, promovida por **LEONARDO ANDRES CUESTA DAVILA** contra **EPS COOMEVA**.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Propuesto el incidente por el señor **LEONARDO ANDRES CUESTA DAVILA**, ésta Judicatura realizó el requerimiento previo al representante legal de **EPS COOMEVA**, el Dr. **HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía **Nº 70.556.988**, a fin de que explicará los motivos del porque no le había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 06 de agosto de 2016; atendiendo a que el representante de la EPS COOMEVA, no atendió el requerimiento se procedió a admitir el incidente de desacato, ordenando correr traslado legal del mismo a la parte accionada, para que hiciera sus descargos y solicitara o presentara las pruebas que considerara pertinentes. Dicho traslado venció, y la entidad accionada no recorrió el traslado correspondiente.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le fue comunicado a la obligada a emitir información de quien era la persona directamente responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela, al igual se comunicó que de ser necesario se iniciara en contra de este el correspondiente proceso disciplinario. Pero en fecha 24 de agosto de 2021 la entidad EPS COOMEVA solicita 20 días para cumplir con lo solicitado por el accionante en el incidente desacato, hasta la fecha 17 de septiembre se ha cumplido los 20 días solicitados y EPS COOMEVA no ha cumplido con lo requerido.



FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

La parte accionante, basa su incidente en el hecho que el representante de la EPS COOMEVA, no ha dado cumplimiento satisfactorio al fallo proferido por este Juzgado en la acción de tutela de la referencia, ya que la accionada no atendió la petición del señor **LEONARDO ANDRES CUESTA DAVILA**, de conformidad a como fue ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial de fecha 06 de AGOSTO de (2016).

Procede el Despacho a decidir el presente incidente de desacato, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es un mecanismo con el cual se busca la protección o conservación de los derechos fundamentales. Es el Estado, como organización política y socio-económica, en cabeza de quien está el deber de garantizar dichos derechos y de evitar que las personas naturales que lo representan al ejercer sus funciones, los lesionen, amenacen o pongan en peligro.

Dentro del decreto reglamentario de la Acción de Tutela (Dec. 2591/91 Art. 52), se consagran las sanciones que se deben imponer a quienes incumplan las órdenes contenidas en los fallos de tutela. De lo anterior, queda claro que una vez sea concedida la tutela solicitada por el amparista, es una obligación constitucional de la persona encargada de darle cumplimiento a esa protección, hacerla efectiva.

Si analizamos el Art. 52 del Decreto 2591/91, se consagra en el mismo una responsabilidad objetiva para el obligado a hacer efectiva la protección al derecho fundamental, ya que éste no tiene otra opción diferente a la de cumplir el fallo y su incumplimiento lo convierte en sujeto pasivo de la sanción contenida en la norma; solo le es admisible como excusa de su incumplimiento, la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa ajena.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
5801739

En el caso que ocupa la atención del Despacho, partimos de la existencia del fallo de tutela que profirió esta judicatura el 06 de AGOSTO de (2016).

El fallo en referencia, no fue cumplido por la entidad obligada lo que fue objeto de inconformidad por parte de la accionante y lo que el motivo por el cual presenta incidente de desacato, por el incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en el fallo de fecha 06 de AGOSTO de 2016, el cual fue resuelto en los siguientes términos:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **LEONARDO ANDRÉS CUESTA DAVILA** contra **COOMEVA EPS** para la protección de los derechos fundamentales incoados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE a la gerente de **COOMEVA EPS**, o quien haga sus veces que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia, autorice y suministre al señor **LEONARDO ANDRÉS CUESTA DAVILA**, y un acompañante, preferiblemente mayor de edad y de su grupo familiar, los gastos de traslado aéreo, alimentación, hospedaje y transporte interno, siempre que requiera viajar a la ciudad de Cartagena o a una ciudad distinta a la de su domicilio con el fin de recibir el tratamiento que necesita para la enfermedad padecida según prescripción de su médico tratante. Así como también, se debe prestar al interesado una atención integral, por lo que deberán ordenarse los prescritos por el médico tratante y que se requieran para el tratamiento de la patología VIH que padece y futuras enfermedades que e generen a consecuencia de esta.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art 36 del decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la corte constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del decreto 2591/91)

Al respecto, la entidad accionada, a pesar de habersele requerido previamente para que informara acerca del cumplimiento del fallo de tutela, y habersele corrido traslado del incidente para que hiciera sus descargos, aportara y solicitara las pruebas correspondientes, durante todo el trámite del incidente solicitaron el término de 20 días para dale cumplimiento a lo ordenado ya cumplido el plazo aun la entidad no ha cumplido



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
5801739

Siendo ello así, y atendiendo a que el representante legal de la **EPS COOMEVA, el Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ**, no ha desvirtuado las manifestaciones del actor, respecto al incumplimiento del fallo de tutela, ni existe justificación alguna para que dicha providencia no sea cumplida, este operador judicial sancionará la conducta de la entidad accionada, acorde con el Art. 52 del Decreto 2591/911a E.P.S., toda vez que no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado mediante fallo de tutela de fecha (06) de agosto de 2020.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar al Doctor **HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía **N° 70.556.988**, Representante Legal de la entidad **COOMEVA EPS**, con Cinco (05) días de arresto y multa de Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 06 de AGOSTO de 2016.

SEGUNDO: Ordenar al Departamento de Policía Cesar de esta Ciudad, hacer efectivo el arresto, disponiendo el sitio de su cumplimiento.

TERCERO: Previo a su cumplimiento, consúltase esta providencia ante el superior funcional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL JUEZ


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
5801739

Valledupar, Veintiuno 21 de SEPTIEMBRE año (2021).

Oficio No.

Señor

LEONARDO ANDRES CUESTA DAVILA

Dirección: Calle 15 N 8- 56 Ap 202 edifi. Torres del rosario

VALLEDUPAR- CESAR

CORREO: Pacocuesta.ac@gmail.com

Referencia: Incidente de Desacato sobre el fallo de fecha 06 de Agosto de 2016, proferido dentro de la acción de tutela promovida por LEONARDO ANDRES CUESTA DAVILA contra la COOEVA EPS . Radicado: 20001-41-89-002-2016-01029-00.

Mediante el presente me permito informarle que este Despacho judicial en providencia de fecha Veintiuno (21) de septiembre de (202), resolvió el incidente de la referencia el cual fue resuelto en los siguientes términos: **PRIMERO:** Sancionar al Doctor **HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía **Nª 70.556.988**, Representante Legal de la entidad **COOMEVA EPS**, con Cinco (05) días de arresto y multa de Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 06 de AGOSTO de 2016. **SEGUNDO:** Ordenar al Departamento de Policía Cesar de esta Ciudad, hacer efectivo el arresto, disponiendo el sitio de su cumplimiento. **TERCERO:** Previo a su cumplimiento, consúltese esta providencia ante el superior funcional. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (Fdo)**

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
5801739

Valledupar, Veintiuno 21 de SEPTIEMBRE año (2021).

Oficio No.

Señor

HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ

CORREO:

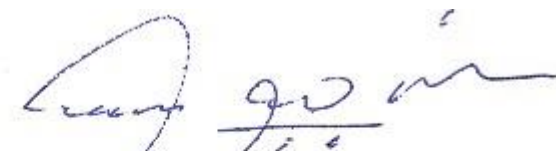
coomeva-eoc@emcal.net

Referencia: Incidente de Desacato sobre el fallo de fecha 06 de Agosto de 2016, proferido dentro de la acción de tutela promovida por LEONARDO ANDRES CUESTA DAVILA contra la COOEVA EPS . Radicado: 20001-41-89-002-2016-01029-00.

Mediante el presente me permito informarle que este Despacho judicial en providencia de fecha Veintiuno (21) de septiembre de (202), resolvió el incidente de la referencia el cual fue resuelto en los siguientes términos: **PRIMERO:** Sancionar al Doctor **HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía **Nº 70.556.988**, Representante Legal de la entidad **COOMEVA EPS**, con Cinco (05) días de arresto y multa de Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 06 de AGOSTO de 2016. **SEGUNDO:** Ordenar al Departamento de Policía Cesar de esta Ciudad, hacer efectivo el arresto, disponiendo el sitio de su cumplimiento. **TERCERO:** Previo a su cumplimiento, consúltese esta providencia ante el superior funcional. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (Fdo)**

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO
Secretaria